Esquel, 09 de mayo de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y **----------**

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de ejercicio de derechos patrimoniales y de actos personalísimos que impliquen riesgo para su vida o salud de R. A. B. M. (punto 1) y 2) del RESUELVO).----------

----Designó como representantes y figuras de apoyo a las Sra. Z. A. M. (progenitora) y Sra. C. Y. B. (hermana).----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos que el 09/02/2023 la Sra. Jueza tomó contacto personal con R. A., quien estaba acompañada por su madre, hermana y acompañante terapéutica –S.-, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.-------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de R. A. el 02/11/2022 (ID 871471).----------

-----Se realizó el junta médica (09/11/2022) suscripta por el médico forense Dr. L. V., la Lic. C. B. y la Lic. M. Di C.. Diagnosticaron a R. A.: síndrome de Sotos, retraso mental moderado, escoliosis congénita, desde el nacimiento. Es crónica e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento para prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. En la actualidad no necesita internación.----------

------Sobre la base de los citados informes la Jueza dictó la sentencia N° 13/2023 del 30/03/2023.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1058684).--------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte

(persona de apoyo, representante o Ministerio Público), a más tardar en marzo de 2026 (art. 40 CCyCN.).----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

<u>R E S U E L V E:</u> ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 13/2023 del 30/03/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **RESTRICCION DE LA CAPACIDAD** en los términos del art. 32 del CCyCN. de **R. A. B. M.** D.N.I. X., nacida el 13/01/1996 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) y 2) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio, a más tardar en marzo/2026 (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase en soporte papel expediente en 1 cuerpo.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria